Recurso de Revisión en Materia de Acceso a Datos Personales.

Expediente: **INFOCDMX/RR.DP.0186/2023**

Sujeto Obligado: **Secretaría de Inclusión y Bienestar Social**

Comisionado Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veinticinco de octubre de dos mil veintitrés**, por **unanimidad** de votos, de quienes integran el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a los que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.DP.0186/2023

Sujeto Obligado:

Secretaría de Inclusión y Bienestar Social

¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

Conocer quien es el responsable de un vínculo de intranet.

¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Se señaló como agravio la incompetencia.

¿QUÉ RESOLVIMOS?

MODIFICAR la respuesta del ente recurrido.

CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras Clave: incompetencia, datos, reconducción, acceso, improcedencia.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Secretaría de Inclusión y Bienestar Social
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 55 56 36 21 20

RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.DP.0186/2023

SUJETO OBLIGADO:
Secretaría de Inclusión y Bienestar Social

COMISIONADA PONENTE:
Laura Lizette Enríquez Rodríguez[1]

Ciudad de México, a **veinticinco de octubre de dos mil veintitrés**[2]

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.DP.0186/2023**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la **Secretaría de Inclusión y Bienestar Social**, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **MODIFICAR** la respuesta recaída a la solicitud, conforme a lo siguiente:

I. A N T E C E D E N T E S

I. Solicitud de información. El treinta de agosto de dos mil veintitrés, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud por la vía de derechos ARCO -a la que le fue asignado el número de folio **090162523001045**-, mediante la cual requirió:

> **Descripción:** "quiero saber quien es responsable del siguiente padrón intranet.dif.cdmx.gob.mx/transparencia/new/_padrones/2020/PADRON_AEPCD_2020.pdf si es el dif o la secretaria de inclusion y bienestar social ya que yo no creo que sea el

[1] Con la colaboración de Leticia Elizabeth García Gómez.
[2] En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2023, salvo precisión en contrario.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 55 56 36 21 20

responsable la secretaria de inclusión y bienestar social ya que cuando el responsable era la secretaria tenia otro link y ahora que le cambio el nombre de su padrón tiene otro link y los buscadores de google no lo encuentra." (Sic)

Medio para recibir notificaciones: "Correo electrónico" (Sic)

Medio de Entrega: "No Aplica" (Sic)

La persona solicitante adjuntó la digitalización de un oficio de respuesta a un folio diverso, por el cual el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia se declaró incompetente para conocer de lo requerido.

II. Solicitud improcedente ARCOP. El cuatro de septiembre de dos mil veintitrés, el ente recurrido notificó la improcedencia de la solicitud de derechos ARCO, en los términos siguientes:

"…
A consideración de esta Unidad de Transparencia de la Secretaría de Inclusión y Bienestar Social (SIBISO), es pertinente hacer de su conocimiento que el ejercicio del derecho de oposición a datos personales es la prerrogativa que tiene una persona para oponerse al tratamiento de sus datos personales por parte de un Sujeto Obligado. Este derecho permite a las personas ejercer control sobre sus datos personales y tomar decisiones sobre cómo se utilizan. En ese sentido, al revisar su solicitud, no se identifica ningún argumento relacionado con la oposición de datos personales en poder de la Secretaría. Su solicitud se centra en obtener información sobre el padrón que se encuentra publicado en un enlace electrónico. No obstante, tras realizar una consulta en el mismo, no se pudo visualizar ningún documento. Esto indica que se trata de un vínculo incorrecto. Además, al considerar el dominio de la dirección electrónica, se concluye que esta no pertenece a la SIBISO. En ese sentido se le orienta para presente su solicitud de acceso a la información pública ante el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de la Ciudad de México, dicha solicitud puede ingresarla a través de la Plataforma Nacional de Transparencia en la dirección: https://www.plataformadetransparencia.org.mx/web/guest/sujetos-obligados, específicamente en el apartado denominado "Ciudad de México", De Igual manera se le proporcionan los datos de contacto de la Unidad de Transparencia correspondiente como sigue: Titular de la Unidad de Transparencia: Juan Carlos Almazán Padilla Correo electrónico: jalmazanp@dif.cdmx.gob.mx Teléfono: 55591919 ext. 72060 Dirección: Calle San Francisco 1374, Colonia Tlacoquemécatl, C.P. 03200, Alcaldía Benito Juárez. Ciudad de México En caso de contar con dudas respecto de la información

proporcionada, o si requiere información adicional, atendiendo a la rendición de cuentas y en un marco de completa apertura institucional, se ponen a su disposición los teléfonos 55 5345-8252 y 55 5345-8000 extensión 2311, o bien el correo electrónico ut.sibiso@gmail.com, donde con gusto le brindaremos la atención y orientación necesaria. Por otro lado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 83 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, se hace de su conocimiento el derecho de interponer el recurso de revisión correspondiente, dentro de los quince días hábiles contados a partir de la fecha en que surte efectos la notificación de esta respuesta, lo que debe hacerse por escrito libre, a través de los formatos que para tal efecto proporciona el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o por medios electrónicos, cumpliendo con los requisitos que marca el artículo 92 de la Ley invocada. Sin otro particular, hago propicia la ocasión para enviarle un respetuoso saludo.
…" (Sic)

III. Recurso. Inconforme con lo anterior, el cinco de septiembre de dos mil veintitrés, la parte quejosa interpuso recurso de revisión en el que expresó lo siguiente:

"quiero saber quien es responsable del siguiente padron si es el dif o sibiso: intranet.dif.cdmx.gob.mx/transparencia/new/_padrones/2020/PADRON_AEPCD_2020 .pdf ya que el dif me da por respuesta que el responsable es sibiso yo no lo creo ya di respuesta del dif cuando hice mi solicitud podrían enviarme correo […] ya no me envíen correo a […] si necesitan mas información si no encuentran el padrón envíenme un correo." (Sic)

IV. Turno. El cinco de septiembre de dos mil veintitrés, el Comisionado Presidente ordenó integrar el expediente **INFOCDMX/RR.DP.0186/2023** y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Órgano Garante, lo turnó a la Comisionada Instructora para los efectos previstos en el artículo 98 de la Ley de Datos.

V. Admisión. El ocho de septiembre de dos mil veintitrés, analizadas las constancias que integran el presente medio de impugnación, se advierte que la persona solicitante requirió obtener por la vía de ejercicio de derechos ARCO, contenidos relativos al ejercicio del Derecho de Acceso a la Información.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 55 56 36 21 20

En tal sentido, de acuerdo con el artículo 51 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, en caso de que el responsable advierta que la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO corresponda a un derecho diferente de los previstos en la presente Ley, deberá reconducir la vía haciéndolo del conocimiento al titular.

En relación con ello, se advierte que en respuesta el ente recurrido se limitó a referir la improcedencia de la solicitud, por no ser la vía correcta. Por ello, y dado el momento procesal que atraviesa el asunto de mérito, es que este Instituto consideró necesario **admitir el recurso de revisión y reconducir la solicitud** y dar tratamiento al asunto, desde el acceso a la información, dentro del mismo número de expediente.

En tales condiciones, con fundamento en los artículos 88 y 98, fracciones ll y III, de la Ley de Datos, se pone a disposición de las partes el presente expediente para que, dentro del plazo máximo de SIETE DÍAS hábiles a las partes para que realicen manifestaciones, ofrezcan pruebas y formulen alegatos.

VI. Alegatos del sujeto obligado. El diecinueve de septiembre de dos mil veintitrés, se recibió en este Instituto, vía Plataforma Nacional de Transparencia, el **oficio SIBISO/SUT/1789/2023**, de la misma fecha, suscrito por la Subdirectora de la Unidad de Transparencia del ente recurrido, cuyo contenido se reproduce en su parte conducente:

"…

ALEGATOS

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 55 56 36 21 20

PRIMERO.- A consideración de esta Unidad de Transparencia, la inconformidad resulta infundada e inoperante ya que como puede observarse en el punto anterior, se atendió lo solicitado, proporcionándose una respuesta en tiempo y forma, totalmente válida en términos de la normatividad aplicable, en apego a los principios que rigen el acceso a la información, establecidos en el artículo 192 de la Ley de la materia, en relación con lo establecido por el artículo 6, fracciones II, IX y X, de la Ley de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la materia, que establece:

[Se reproduce]

Debido a que como quedó asentado en el oficio SIBISO/SUT/1675/2023, se brindó una respuesta atendiendo a las facultades y atribuciones que le son conferidas a la Secretaría de Inclusión y Bienestar Social de la Ciudad de México, de acuerdo con los archivos que obran en su poder, conforme a lo establecido en el artículo 3, segundo párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que enuncia:

[Se reproduce]

En relación con lo establecido por el artículo 17, párrafo primero, de la misma Ley que establece:

[Se reproduce]

Así como por lo establecido en el artículo 208 del mismo ordenamiento, que a la letra señala:

[Se reproduce]

SEGUNDO. Ello en virtud de que el derecho de oposición de datos personales, según lo establecido en la normativa aplicable, se refiere a la prerrogativa de las personas para oponerse al tratamiento de sus datos personales por parte de un Sujeto Obligado. Este derecho está diseñado para permitir a las personas ejercer control sobre sus datos personales y tomar decisiones sobre cómo se utilizan.

Sin embargo, en el contexto de la solicitud, se advirtió que la persona recurrente expresó inquietudes acerca de la responsabilidad del padrón que se encuentra alojado en el enlace electrónico "intranet.dif.cdmx.gob.mx/transparencia/new/_padrones/2020/PADRON_AEPCD_2020.pdf", es decir, no se identificó ninguna relación con la oposición de datos personales en posesión de la Secretaría de Inclusión y Bienestar Social. Ya que la solicitud se centraba

Calle de La Morena No. 865, Local 1, “Plaza de la Transparencia”, Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 55 56 36 21 20

en obtener información sobre el padrón al que hace referencia en el enlace electrónico mencionado anteriormente.

Después de realizar una consulta en el mismo enlace, no se pudo visualizar ningún documento, lo que sugiere que podría tratarse de un vínculo incorrecto. Además, al considerar el dominio de la dirección electrónica, se llegó a la conclusión de que esta no pertenece a la Secretaría de Inclusión y Bienestar Social.

TERCERO. Por la revisión y análisis realizado a la inconformidad planteada por la persona recurrente, esta Unidad de Transparencia reitera que la solicitud no se relaciona con el ejercicio del derecho de oposición de datos personales. En cambio, está relacionada con la obtención de información específica sobre un padrón al que esta Secretaría no tiene acceso directo, ya que no se encuentra alojado en algún dominio de la SIBISO.

Ya que de la revisión detenida que se hizo a la información proporcionada se verificó que el enlace proporcionado se trata de un sitio intranet, lo cual indica que es un recurso alojado en una red interna, toda vez que el un sitio intranet es una plataforma web privada y segura que se utiliza para compartir información y recursos dentro de una institución gubernamental. Estos sitios son de acceso restringido y no suelen ser indexados por los motores de búsqueda públicos como Google, lo que podría explicar por qué no se encuentra disponible a través de una búsqueda en línea.

CUARTO. En este sentido, es relevante aclarar que, la Secretaría de Inclusión y Bienestar Social, no tiene control ni acceso directo a los recursos alojados en un sitio intranet, ya que estos están diseñados para uso interno de la institución que los aloje. La dirección del sitio web en cuestión, "intranet.dif.cdmx.gob.mx/transparencia/new/_padrones/2020/PADRON_AEPCD_2020.pdf", sugiere claramente que pertenece al Sistema Integral para el Desarrollo de la Familia de la Ciudad de México (DIF-CDMX).

En virtud de esta identificación, es que la Unidad de Transparencia orientó a la persona para realizar una solicitud de acceso a la información pública ante el DIF-CDMX, al ser la instancia que se considera competente para emitir una respuesta a la solicitud en cuestión debido a la evidente vinculación de la dirección del sitio web ya que la inclusión de del DIF-CDMX en la dirección web sugiere que el recurso en cuestión podría estar relacionado con las actividades y responsabilidades de esta institución.

El DIF CDMX es una entidad gubernamental encargada de coordinar y ejecutar programas y políticas relacionados con el bienestar y desarrollo de las familias en la Ciudad de México. En este contexto, la gestión y publicación de padrones o listados de beneficiarios o programas de asistencia social es una actividad dentro de su ámbito de competencia. Por lo tanto, la dirección web proporcionada, que contiene información relacionada con un

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 55 56 36 21 20

padrón, puede considerarse como parte de las funciones y responsabilidades del DIF CDMX.

Dado que la dirección del sitio web indica una posible relación con el DIF CDMX y sus actividades, esta SIBISO no es competente para emitir una respuesta y proporcionar información adicional en relación con el padrón mencionado en la solicitud.

SEXTO. Todo lo aquí manifestado y fundamentado, demuestra que la Secretaría de Inclusión y Bienestar Social, ni cualquiera de las personas servidores públicos a ella adscrita, incurrieron en algún tipo de responsabilidad administrativa por ocultamiento, negación, omisión o condicionamiento en el la atención a la solicitud de acceso a la información pública motivo del presente recurso.

CUARTO. Atendiendo a todo lo antes descrito y fundado, es que esta Unidad de Transparencia considera que el presente recurso de revisión, no recae en ninguna de las causas de procedencia señaladas en el artículo 234 de la Ley de la materia, por lo que ese H. Instituto habrá de emitir su resolución considerando todo lo antes descrito y fundamentado, en apego al artículo 244, fracción III, en relación con los artículos 248, fracción V y el artículo 249 fracciones II y III, de la misma Ley, tras el desahogo de los trámites correspondientes; por así corresponder a derecho.

Como sustento, se señalan a continuación las documentales públicas que deberán considerarse al momento de emitir la determinación que en derecho proceda:

PRUEBAS

1.- DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en el documento en formato PDF, que contiene el oficio SIBISO/SUT/1675/2023, a través del cual se emitió respuesta.

De igual manera se ofrecen las siguientes pruebas:

- La instrumental de actuaciones consistente en todas las constancias que obren en el expediente relativo al presente recurso de revisión.
- La presuncional en su doble aspecto legal y humana en todo lo que favorezca a los intereses de este Ente Obligado.

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 239, 243, 244, 249 y demás relativos de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, atentamente se solicita:

PRIMERO. - Tenerme por presentada en los términos del presente oficio, ofreciendo en tiempo y forma alegatos y pruebas, correspondientes al recurso de revisión citado al rubro.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 55 56 36 21 20

SEGUNDO.- Tener por señalado el correo electrónico ut.sibiso@gmail.com para recibir toda clase de notificaciones y por autorizadas para estos fines a la persona mencionada en el presente ocurso.

TERCERO. - Tener por presentadas las documentales ofrecidas y enlistadas en el presente, las cuales se adjuntan en copia simple electrónica.

CUARTO. - Asimismo, tener por ofrecidas las pruebas consistentes en instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto legal y humana para todos los efectos legales a que haya lugar.

QUINTO.- Previo estudio de las constancias que obran en el expediente y tras el desahogo de los trámites de ley, dictar resolución en la que se **CONFIRME** la respuesta impugnada en atención a la licitud y procedencia de la misma, materia del presente expediente, por las razones expuestas en el presente escrito.
…" (sic)

El ente recurrido adjuntó la digitalización del documento de respuesta.

VII. Cierre de instrucción. El veinte de octubre de dos mil veintitrés, se tuvieron por recibidos los alegatos y medios de prueba hechos valer por el ente recurrido; y al considerar que no existía actuación pendiente por desahogar, se decretó el cierre de instrucción.

Las documentales referidas se tienen por desahogadas en virtud de su propia y especial naturaleza, y se les otorga valor probatorio pleno con fundamento en lo dispuesto en los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1,

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 55 56 36 21 20

2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. De las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que la parte recurrente hizo constar: su nombre; Sujeto Obligado ante quien presentó la solicitud materia del presente recurso; medio para recibir notificaciones; los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto; mientras que, en la PNT, se advirtió la respuesta impugnada como las constancias relativas a su tramitación.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al estudio de fondo de los agravios formulados por la Parte Recurrente, este Instituto realizará el análisis oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido en la jurisprudencia VI.2o. J/323, publicada en la página 87, de la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con registro digital 210784, de rubro y texto siguientes:

> ***IMPROCEDENCIA****. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 55 56 36 21 20

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que no se actualiza causal de improcedencia alguna.

TERCERO. **Análisis de fondo.** Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, misma que se detalla en el Antecedente II de la presente resolución, transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Lo anterior se desprende de las documentales consistentes en la impresión del formato denominado "*Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública*", con número de folio citado al rubro**,** del recurso de revisión interpuesto a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación; así como de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

Documentales a las cuales se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia que a continuación se cita:

"*Registro No. 163972*
Localización:
Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXXII, Agosto de 2010
Página: 2332

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 55 56 36 21 20

Tesis: I.5o.C.134 C
Tesis Aislada
Materia(s): Civil

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Por lo antes expuesto, se realiza el estudio de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el Sujeto Obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la persona solicitante.

Ahora bien, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, esto en relación con la solicitud de acceso a la información pública que dio origen al presente medio impugnativo, a fin de determinar si la autoridad recurrida garantizó el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, esto en función del agravio expresado y que recae en la causal de procedencia prevista en el artículo **234** fracción **III** de la Ley de Transparencia:

"…

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 55 56 36 21 20

> ***Artículo 234****. El recurso de revisión procederá en contra de:*
> …
> ***III.*** *La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;*
> …" (Sic)

Derivado de la respuesta proporcionada por el sujeto obligado a la solicitud de acceso a la información pública de mérito, la parte recurrente promovió el presente recurso de revisión, inconformándose por la **declaración de incompetencia.**

Delimitada esta controversia en los términos precedentes, este Órgano Colegiado procede a analizar a la luz de los requerimientos formulados por el recurrente, si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado contravino disposiciones y principios normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y si, en consecuencia, se violó este derecho al particular.

En el caso concreto, se tiene que la persona solicitante requirió conocer quién es responsable de un padrón que, de acuerdo con la persona, obra en el vínculo: intranet.dif.cdmx.gob.mx/transparencia/new/_padrones/2020/PADRON_AEPCD_2020.pdf. Asimismo, refirió que no considera que el responsable sea la Secretaria de Inclusión y Bienestar Social, ya que cuando el responsable era la Secretaria, el vínculo tenía otro link y ahora el padrón tiene otro link y que los buscadores de *Google* no lo encuentran.

En respuesta, el ente recurrido, indicó lo siguiente:

- Que, al revisar la solicitud, no se identificó ningún argumento relacionado con la oposición de datos personales en poder de la Secretaría, sino que se centra en obtener información sobre un padrón que se encuentra publicado en un enlace electrónico.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 55 56 36 21 20

- Que tras realizar una consulta en dicho vínculo, no se pudo visualizar ningún documento y que se trata de un vínculo incorrecto.
- Que al considerar el dominio de la dirección electrónica, se concluyó que esta no pertenece a la SIBISO, por lo que se le orientó para presentar la solicitud de acceso a la información pública ante el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de la Ciudad de México.

Inconforme, la persona solicitante impugnó la incompetencia manifestada por el ente recurrido.

En alegatos, el ente recurrido reiteró y defendió la legalidad de su respuesta.

Ahora bien, una vez analizados los antecedentes del recurso de revisión que nos ocupa, conviene analizar si la respuesta recaída a la solicitud de mérito se encuentra apegada a derecho.

Para tal efecto, se analizará la Ley de Transparencia en la materia, misma que en la parte que interesa refiere lo siguiente:

> "…
> **Artículo 200.** Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.
> …" (Sic)

De la normativa en cita se desprende que cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 55 56 36 21 20

de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Al respecto, de lo señalado de forma previa, se advierte que la incompetencia hace referencia a la falta o carencia de atribuciones de un sujeto obligado para atender o responder una solicitud.

En esta tesitura, conviene retomar que la persona solicitante requirió conocer quién es responsable de un padrón que obra en el vínculo siguiente:

intranet.dif.cdmx.gob.mx/transparencia/new/_padrones/2020/PADRON_AEPCD_2020.pdf

De la consulta de dicho vínculo, el buscador arroja lo siguiente:

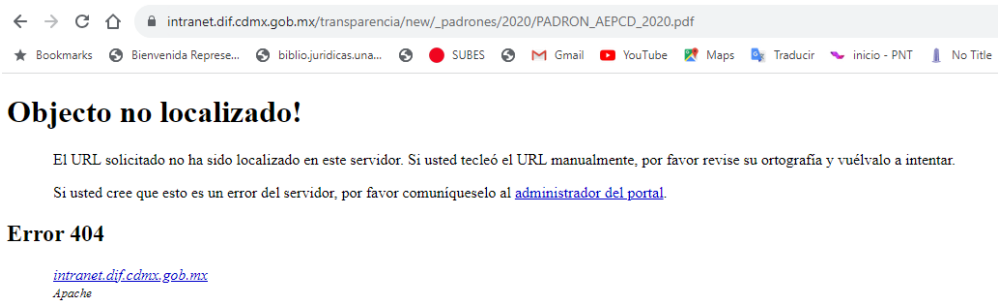

De lo previo se advierte que el vínculo referido por la persona solicitante no arroja ningún resultado.

Asimismo, se advierte que dicho vínculo corresponde a un dominio de "*intranet*" del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de la Ciudad de México, es decir,

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 55 56 36 21 20

un vínculo interno a la Institución, correspondiente a páginas que solo aquellos con acceso como trabajador pueden consultar, tal como se muestra a continuación:

intranet.**dif**.cdmx.gob.mx/transparencia/new/_padrones/2020/PADRON_AEPCD_2020.pdf

Es entonces que le asiste la razón al ente recurrido, dado que no tiene competencia para conocer de lo requerido, pues el propio vínculo refiere que la información obra en el intranet del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de la Ciudad de México.

No obstante, no se advierte que el ente recurrido hubiera realizado la correcta remisión al ente con competencia, por lo cual no puede validarse completamente la respuesta brindada por el sujeto obligado.

En este orden de ideas, el agravio de la persona solicitante deviene **parcialmente fundado**.

Por lo antes expuesto, con fundamento en la fracción IV del artículo 244 de la Ley de la materia, se determina **MODIFICAR** la respuesta del ente recurrido e instruir a efecto de que remita la solicitud de mérito al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de la Ciudad de México y, proporcione el comprobante a la persona solicitante.

Cabe señalar que el sujeto obligado deberá proporcionar lo anterior, a través de la modalidad de entrega por la que optó la persona solicitante al momento de la presentación de la solicitud y deberá hacerlo del conocimiento de la persona

Calle de La Morena No. 865, Local 1, “Plaza de la Transparencia”, Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 55 56 36 21 20

recurrente, a través del medio señalado en el recurso de revisión para efecto de recibir notificaciones.

Lo anterior en un plazo que no deberá exceder los 10 días a partir de que le sea notificada la presente resolución. Lo anterior, de conformidad con el artículo 244 último párrafo de la Ley de Transparencia.

CUARTO. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, la podrá impugnar ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en la consideración tercera de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la

Calle de La Morena No. 865, Local 1, “Plaza de la Transparencia”, Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 55 56 36 21 20

Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de 10 días y conforme a los lineamientos establecidos en la consideración inicialmente referida.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono **55 56 36 21 20** y el correo electrónico **ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx** para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 55 56 36 21 20

QUINTO. Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado en términos de Ley.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 55 56 36 21 20